

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00813/INFOEM/IP/RR/2020.

El pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 00813/INFOEM/IP/RR/2020, presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual, el suscrito formula **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

El que suscribe, comparte en esencia el sentido del estudio realizado en la resolución emitida por la Comisionado Ponente; sin embargo, resulta necesario destacar ciertas precisiones que debieron ser valoradas y expresadas en el análisis de la resolución.

En el caso concreto el hoy Recur[REDACTED] **Secretaría de Seguridad**, se le proporcionara la información consistente en:


Solicitud

1. ¿Cuántos policías/agentes hay en la corporación? Especificar por género (mujeres / hombres) y rango.
2. ¿A cuánto asciende su salario neto en el año 2020 (por rango)?
3. ¿A cuánto ascendía el salario neto de éstos (por rango) en 2019, 2018, 2017 y 2016?


En respuesta la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, proporcionó los siguientes soportes documentales:

- a) *"608 RESPUESTA.pdf*, consistente en el escrito de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte suscrito y signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, integrado por dos fojas, tal como se observa en las siguientes imágenes:






GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA
DE SEGURIDAD



EDOAMÉX

2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca, emblema de la mujer Mexicana"

Solicitud de información No. 00608/SSEM/IP/2019

Toluca de Lerdo, México; Enero 15 de 2020

**C. SOLICITANTE
PRESENTE**

En atención a su Solicitud de Información citada al rubro, ingresada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en fecha 16 de diciembre de 2019, y con fundamento en los artículos 160, 152, 156, 180 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente Oficio de Respuesta:

INFORMACIÓN SOLICITADA

1. ¿Cuántos policías/agentes hay en la corporación? Especificar por género (mujeres / hombres) y rango.

2. ¿A cuánto asciende su salario neto en el año 2020 (por rango)?

3. ¿A cuánto ascendía el salario neto de éstos (por rango) en 2019, 2018, 2017 y 2016? (Sic)

RESPUESTA

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 4, 6, 16, 17 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 2, 7, 8, 11, 50, 52, 53 fracciones II, V, VI y XII, 58, 59 Fracción I, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa:

Mediante oficio número 20600101000000L/IIIPPE/2930/2019 se requirió la información al Servidor Público Habilitado de Oficialía Mayor de este Sujeto Obligado, quien a su vez, mediante similar número 20603AD00VOM/022/2020, dio respuesta a cada uno de sus cuestionamientos de la manera siguiente:

-¿Cuántos policías/agentes hay en la corporación? Especificar por género (mujeres / hombres) y rango. (Sic)

CATEGORÍA	HOMBRES	MUJERES
Coronero	3	0
Inspector general	36	3
Inspector jefe	45	3
Inspector	20	2
Subinspector	120	14
Oficial	5,584	1,690
Suboficial	991	104
Policia primero	1,358	137
Policia segundo	3,623	455
Policia tercero	45	3
Policia	201	40
Total	11,616	3,251

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Calle 22 de Octubre S/N Esq. Paseo Fidel Velázquez, Col. Veritas, C.P. 50200, Toluca, Estado de México.

Tel. (01722) 2762268, Ext. 4044

1 de 2



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA
DE SEGURIDAD



2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense"

- ¿A cuánto asciende su salario neto en el año 2020 (por rango)? (Sic)

- ¿A cuánto ascendía el salario neto de éstos (por rango) en 2019, 2018, 2017 y 2016? (Sic)

Se hace entrega de la relación de salarios netos de los años 2018, 2017, 2016 y 2019, señalando que al 10 de enero de 2020 no se ha dado un incremento en el mismo, a saber:

CATEGORÍA	2016	2017	2018	2019
Comisario	-	-	\$ 34,722.83	\$ 33,875.83
Inspector General	\$ 18,344.83	\$ 18,344.83	\$ 27,241.52	\$ 27,241.52
Inspector jefe	\$ 18,919.07	\$ 18,606.40	\$ 25,202.16	\$ 25,202.16
Inspector	\$ 17,125.96	\$ 17,744.86	\$ 23,670.67	\$ 24,675.39
Subinspector	\$ 15,388.12	\$ 15,894.70	\$ 20,180.04	\$ 21,002.80
Oficial	\$ 13,838.88	\$ 14,136.40	\$ 18,732.75	\$ 18,814.60
Suboficial	\$ 13,078.75	\$ 13,884.50	\$ 17,437.97	\$ 18,188.42
Pelota Primero	\$ 12,034.75	\$ 12,488.74	\$ 16,228.25	\$ 16,867.60
Pelota Segundo	\$ 11,635.80	\$ 12,083.73	\$ 14,391.97	\$ 14,888.88
Pelota Tercero	\$ 11,024.78	\$ 11,418.83	\$ 13,474.12	\$ 14,032.78
Pelota	\$ 8,411.31	\$ 8,741.06	\$ 11,890.36	\$ 12,354.41

En caso de utilizar esta información deberá citarse la fuente original, de conformidad con lo dispuesto por la Fracción VIII del Artículo 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

De no satisfacerle la respuesta, podrá inconformarse con el Recurso de Revisión en los términos previstos por los artículos 142, 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

MODALIDAD DE ENTREGA

Se hace llegar esta respuesta a través del SAIMEX.

ATENCIÓN
TITULAR DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



MTRA. LARISSA LEÓN ARCE



Una vez conocida la respuesta del sujeto obligado, al no estar conforme la particular con los términos de la misma, interpone el recurso de revisión que se resuelve a través de la resolución dictada por este Órgano Garante, manifestando como acto impugnado y motivos de inconformidad, lo siguiente:

“ACTO IMPUGNADO

Omitieron responder la pregunta del numeral 3, referente a cual es el salario neto de policías para este año

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Omitieron responder la pregunta del numeral 3, referente a cual es el salario neto de policías para este año”

Por su parte el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado adjuntó el archivo electrónico denominado **“RR 00813.pdf”**, el cual no se hizo del conocimiento del impetrante para que realizara las manifestaciones que conforme a sus intereses estimara convenientes, es decir, el documento enviado al momento de rendir su informe justificado, no fue puesto a la vista del particular.

Bajo este tenor, es preciso señalar que comparto en esencia el sentido de la resolución, sin embargo, estimo necesario precisar algunas consideraciones procedimentales, toda vez que como fue referido [REDACTED] las partes, y de manera específica los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de siete días para rendir su informe justificado, mismo que de conformidad con el artículo 185 fracción III de la

Ley de la Materia, deberá hacerse del conocimiento del Recurrente cuando se modifique la respuesta, para que en el plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Es así que considero que se coloca al Recurrente en estado de indefensión, al encontrarse imposibilitado para combatir las argumentaciones contenidas en el informe justificado, esto es así, resultado de no haberse hecho de su conocimiento el contenido del archivo electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado al rendir informe justificado, toda vez que del análisis realizado a las constancias que integran el presente asunto se advierte lo siguiente:

- No se aprecia a que servidores públicos habilitados le fue turnada la solicitud, con la finalidad de allegarse de la información requerida por el impetrante, lo anterior se acredita con la siguiente captura de pantalla:

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00608/S SEM/IP/2019

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	18/12/2019 16:02:29	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la solicitud notificada	24/01/2020 10:51:09	Larissa León Arce Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
3	Interposición de recurso de revisión	30/01/2020 15:35:22	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al comisionado ponente	30/01/2020 15:35:22	[REDACTED]	Turno a Comisionado Ponente
5	Admisión del recurso de revisión	06/02/2020 00:13:55	SAIMEX INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	06/02/2020 00:13:55	SAIMEX INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

- Del análisis realizado a la respuesta no se aprecia que o que unidades administrativas le proporcionaron la información por virtud del cual el Titular de la Unidad de Transparencia emitió respuesta, es decir, no se adjuntaron las documentales por virtud de las cuales los servidores públicos habilitados realizaron los pronunciamiento que conforme a derecho correspondieran.
- Del archivo proporcionado por el Sujeto Obligado al momento de rendir informe justificado, se advierte que se hace referencia al oficio 20603000010000L/DRH/001441/2020 de fecha 5 de febrero de 2020 a través de cual el *Director de Recursos Humanos*, señala que el tabulador de sueldos que se encontraba vigente es el correspondiente al año 2019, en tanto no sea publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo para el año 2020*.

En atención a lo anterior, el suscrito considera que el Sujeto Obligado aporta hechos novedosos, razón por la cual en primer término se actualiza la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado de México, por lo que la Ponencia Ponente en estricto cumplimiento a la porción normativa mencionada, debió hacer del conocimiento del recurrente de la información proporcionada por el sujeto obligado al momento de rendir informe justificado para que realizara las manifestaciones que conforme a sus intereses considerara pertinentes; en atención [REDACTED] fracción III del artículo 192 y debe sobreseerse el presente asunto.

Empero tal circunstancia no sucedió, del mismo modo es de suma importancia mencionar que el actuar del Comisionado Ponente trae implícita en sí misma un acto de inconstitucionalidad, al no permitir que el particular se pudiera pronunciar sobre la información novedosa, toda vez que si nos remitimos al contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos encontramos ante un precepto jurídico que tutela los derechos fundamentales de los gobernados, al establecer lo siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

De la transcripción anterior, [REDACTED] el texto del artículo 14 Constitucional es muy amplio, sin embargo, establece un eje principal que es la protección a los derechos de los individuos, cualesquiera que sean éstos; por

consiguiente las formalidades esenciales del procedimiento son las de conducir el propio procedimiento con las condiciones legales que deben guiar todo proceso, ello para otorgar al posible afectado una razonable oportunidad de defensa para dar cabal cumplimiento a las garantías de seguridad y certeza jurídica. Concebido el principio de seguridad jurídica, como la garantía que se otorga a todo individuo, de que la norma será cumplida; mientras que la certeza jurídica, como el principio que prevale al ciudadano de actuaciones arbitrarias frente al derecho en cuestión.

Cuestiones que hacen posible establecer que, en el caso concreto, la norma no se cumplió a favor del particular, en virtud de que se pasó por alto lo prescrito en la Ley de la Materia al omitir, la ponencia resolutoria, hacer del conocimiento del particular el contenido del documento proporcionado en alcance al informe justificado, para que éste pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera, garantizando así el principio de seguridad jurídica al que todos los gobernados tienen derecho.

Por lo tanto, dicha garantía no se debe entender como una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto que lo pudiera perjudicar, sino que es necesario darle a conocer el acto de forma completa, clara y abierta, esto es, dar la oportunidad de controvertir las actuaciones que de forma tajante dejen sin materia el medio de impugnación [REDACTED] que atenerse, con tal grado de certidumbre que no quede en estado de inderensión.

Al respecto, se debe partir recordando que todo proceso está constituido: por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *"...el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso..."*

De manera que, si bien en el asunto que es materia de la resolución que trajo consigo la emisión del presente voto particular, se puede advertir que el Sujeto Obligado modificó la respuesta, y con ello cesaron, desaparecieron o se extinguieron las causas que dieron origen al recurso de revisión ante el surgimiento de una cuestión que deja sin materia el medio ejercido por el Recurrente, también lo es que existe un derecho superior, legalmente reconocido tanto en nuestra Carta Magna como en la Propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que faculta a los particulares para acceder a la información en posesión de los Sujetos Obligados que en ejercicio de sus funciones y/o atribuciones generen, administren o posean; y que en la afectación de tal derecho otorga la garantía secundaria del recurso de revisión, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación, que procede en contra de cualquiera de las causas enmarcadas en el artículo 179 de la Ley en comento.

Recurso de revisión que debe ser resuelto conforme a lo siguiente:

“Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el sistema electrónico y excepcionalmente, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días hábiles, al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. Recibido el informe justificado, cuando se modifique la respuesta, este se pondrá a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga;

IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;

V. La o el Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, la o el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y

VIII. Decretado el cierre de instrucción, el [REDACTED] pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles.”

Bajo este contexto, la figura de la notificación, es un acto revestido de formalidades que tienen por objeto, principalmente, el seguimiento de un protocolo que el legislador ha considerado suficiente para presumir con alta probabilidad, que el destinatario ha tenido conocimiento completo del acto a notificar.

En las relatadas circunstancias, la causa que me aparta del contenido a plenitud de la resolución que se dictó, es en torno a una posible vulneración del derecho del particular, al no haberse hecho de su conocimiento la información enviada en alcance al informe justificado que modifica la respuesta de origen, toda vez que en su contenido no se encuentran los elementos mínimos para que el gobernado pueda hacer valer sus derechos, lo que implica que se deje abierta la posibilidad de que las autoridades incurran en arbitrariedades.

En este sentido, se debieron garantizar los derechos del particular para conocer y manifestar su defensa respecto del alcance que contribuyo para dejar sin materia el recurso de revisión, pues como autoridad, el de ordenar “dar vista” de los nuevos elementos aportados, era suficiente para estimar que podía ejercer sus derechos y así estar en oportunidad de ser escuchado.

Máxime, que este Instituto de Transparencia, es el Órgano público estatal constitucionalmente autónomo, e [REDACTED], imparcial y colegiado, responsable de garantizar tanto el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados; lo cual, lo

faculta para establecer las determinaciones necesarias tendientes a satisfacer el derecho de acceso a la información de los gobernados en observancia de los principios de publicidad, certeza, eficacia, legalidad, objetividad, profesionalismo, simplicidad, rapidez y transparencia ya mencionados; como así se lo permite la fracción II del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que son objetivos de la misma proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos.

Sirve de apoyo el criterio emitido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la Tesis I.15o.A.2 K publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, de julio de 2012, página 2035, de rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. *El derecho al debido proceso reconocido a favor de los gobernados en el artículo 14 constitucional lleva implícita la necesidad de que en todo procedimiento, como el del juicio de amparo, rijan diversos principios establecidos en la ley, la jurisprudencia, la doctrina y el derecho internacional de los derechos humanos, como son, entre otros, igualdad, oportunidad, igualdad de armas, probidad, asociación de la prueba, economía procesal e inmutabilidad de las resoluciones judiciales. De los anteriores principios destacan el de contradicción y el de igualdad de armas, reconocidos, respectivamente, en los artículos 14, numerales 1 y 3, inciso e), del Pacto*

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numerales 1 y 2, inciso e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido está encaminado a garantizar que las partes contendientes en un juicio tengan los mismos derechos de ser escuchadas, de ofrecer pruebas, alegar y recurrir las resoluciones que no les resulten favorables. El primero de esos principios tiene aplicación en la materia probatoria y su principal objetivo es permitir la refutación, ya que por medio de aquél se posibilita debatir sobre la prueba de la parte contraria, de manera que constituye un examen de veracidad al que son sometidos los medios de convicción, porque a través de este principio se establece que tiene razón o una parte u otra, pero no las dos en el mismo tiempo y en el mismo proceso. El segundo tiene una connotación más amplia, pues exige el reconocimiento a la igualdad, particularmente, cuando en el proceso existe una situación disímil entre las partes, ya sea por su condición económica, social o por el carácter de autoridad con que se actúa, que se refleja en una desigual posibilidad de defensa, siendo evidente su presencia en el derecho administrativo en el que se suele conferir privilegios al Estado en su relación con los administrados. Ahora bien, el resultado de la interpretación sistemática de los artículos 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo permite arribar a la conclusión de que en tales preceptos legales se encuentran albergados los principios en comento y éstos rigen el procedimiento en el juicio de amparo, porque esas disposiciones exigen a las autoridades responsables rendir su informe justificado con una anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, y determinan que en tal informe se expresen las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y se acompañe, en su caso, copia certificada de las constancias que lo sustentan; obligan a que el informe sea tomado en consideración, aun cuando se rinda fuera del plazo señalado, siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen; regulan que las pruebas y alegatos

deben ofrecerse, rendirse y formularse en la audiencia y tratándose de la testimonial o la pericial, las partes pueden formular repreguntas; obligan al Juez de Distrito a requerir a las autoridades la expedición de las copias que no hayan sido oportunamente expedidas; e indican que si alguna de las partes objeto de falso un documento, se debe suspender la audiencia constitucional, a efecto de que se presenten las pruebas y contrapruebas relativas a su autenticidad."

Amparo en revisión 84/2012. Jaime Manuel Figueroa Pérez. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Samuel Sánchez Sánchez.

Finalmente, ante la premisa de que dicha actuación refleja una desigualdad entre las partes, en virtud de que el Sujeto Obligado conoce todas las actuaciones que obran en el expediente electrónico, mientras que al particular se le notifica una resolución en la que se determinó confirma la respuesta materia de la *litis*, es importante mencionar que en la sustanciación de los procesos, debe prevalecer entre otros, el principio de igualdad de oportunidades, que exhorta a los Órganos Garantes a salvaguardar la igualdad de las partes, en especial en los casos en los que se adviertan situaciones distintas entre estas, que se reflejen en una desigual posibilidad de defensa, por lo que, la facultad potestativa de los Órganos Garantes para tomar en consideración los alcances a los informes justificados que sean proporcionados por los Sujetos Obligados, aun cuando se rinda fuera del plazo señalado por las disposiciones de la materia, debe [REDACTED] permitiendo que las partes tengan oportunidad de conocer la información y de preparar las pruebas que considere convenientes a su derecho.

Por todo lo expuesto, es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, considerando que las reflexiones aquí expuestas hubieran resultado importantes para emitir una resolución más apegada a Derecho.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

VOTO PARTICULAR

